



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-88

22 de mayo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202200249-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de mayo de 2025, HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180014003003202200249-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en la cual se señala que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de pago de títulos a judiciales, teniendo en cuenta liquidación del crédito actualizada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de mayo de 2025, correspondiéndole al Despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 180014003003202200249-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-63 del 12 de mayo de 2025, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-121 del 12 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 14 de mayo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180014003003202200249-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el mencionado Despacho Judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta liquidación del crédito actualizada.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

no ha dado trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 14 de mayo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. "Por auto de 14 de junio de 202 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE, en contra de PAULA ANDREA CORREA FORERO, para que dentro del término procesal correspondiente pagara las sumas ordenadas o en su defecto propusiera excepciones de mérito; la parte pasiva se notificó de manera personal de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer los términos en silencio, por lo que el Despacho mediante auto de 23 de agosto de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.*
- II. En cumplimiento de lo anterior, el 21 de junio de 2024 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito a la cual se le dio el correspondiente traslado el 7 de julio de 2024, de conformidad con el estatuto procesal vigente, por lo que el proceso entró al Despacho el 29 de julio de 2024, y mediante auto de 03 de diciembre de 2024 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.*
- III. El 12 de diciembre de 2024 la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho solicitó el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, que fueron descontados a la demandada PAULA ANDREA CORREA FORERO, por lo que verificada la existencia de dichos títulos en el portal del Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en el artículo 447 del C.G.P, el juzgado mediante auto de 25 de marzo de 2025 procedió a ordenar la cancelación de los mismos.*

- IV. *el 25 de abril de 2025 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se “efectúe la consignación de los títulos mediante abono a cuenta...” de acuerdo a lo ordenado en auto de 25 de marzo de 2025, y en atención a dicha solicitud, el 13 de mayo de 2025 el Despacho procedió a autorizar el pago de los títulos con abono a cuenta, como puede observarse en los documentos anexos la presente respuesta, lo que permite inferir que la situación que dio origen a la presente vigilancia judicial administrativa se encuentra superada, y que el juzgado ha dado el trámite procesal correspondiente a cada una de las solicitudes hechas por la parte actora dentro del proceso de la referencia atendiendo la carga laboral del Despacho y el turno de entrada de las diferentes solicitudes que ingresan diariamente al correo”.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo allegado en la contestación, la funcionaria vigilada mediante Auto del 25 de marzo de 2025, dispuso cancelar favor del demandante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie, treinta y tres depósitos judiciales, por valor de \$18.264.643,12 y dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora para que antes de solicitar el nuevo pago de depósitos judiciales, allegara liquidación del crédito actualizada con los títulos pendientes de cancelación y los que se encuentren pagados.

Posteriormente, el apoderado judicial de parte demandante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie, los días 1 de abril y 25 de abril de 2025, solicitó autorizar la consignación de depósitos judiciales y adjuntó la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, el 13 de mayo de 2025, dentro del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, generó la orden de pago de depósitos judiciales, tal como se evidencia a continuación:

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 180014003003 - JUZ 003 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA		(DJ04)	
	Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 180014003003			
	Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)			
Fecha: 13/05/2025 Oficio No.: 2025000031 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 18001400300320220024900				
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)				
Apreciados Señores:				
Demandado: CORREA FORERO PAULA ANDREA		CEDULA 1010085605		
Demandante: DE AHORRO Y CREDITO COOPERATIVA NACIONAL		NIT 8911006563		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 25/03/2025, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8911006563 COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE				

De acuerdo con lo verificado, se evidencia que la funcionaria judicial ha adelantado oportunamente las gestiones necesarias para la entrega de los títulos judiciales correspondientes. Así mismo, del análisis efectuado al proceso, no se encontraron solicitudes pendientes por resolver.

Es así que, la funcionaria ha procedido a normalizar la situación ocasionada por la demora en el pago de los depósitos judiciales, destacándose que dicha tardanza obedeció a la alta carga laboral que enfrenta esa dependencia. No obstante, a la fecha, los depósitos judiciales han sido debidamente cancelados.

En consecuencia, se concluye que la situación que motivó el inicio de la vigilancia judicial administrativa ha sido superada, conforme con las actuaciones adelantadas por el despacho vigilado. En ese sentido, para este Consejo Seccional resulta evidente que no se configura una actuación irregular ni una mora injustificada que amerite la continuidad de este trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de mayo de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180014003003202200249-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de mayo de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4486d9307f20ca89f4fec140c3b31acc301c144bccfb30e4984dea917eea2a8**

Documento generado en 22/05/2025 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>